

Texto integrado de la llamada Ley Scelba n.645 del 20/6/1952

NORMAS DE ACTUACION O APLICACION DE LA XII DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL (PRIMER INCISO) DE LA CONSTITUCION

Publicada en la Gaceta Oficial n.143 del 23 de Junio de 1952.

(Advierto que lo que hago es el texto integrado entre dicha ley y la ley modificatoria que fue aprobada el 22 de Mayo de 1975, n.152, que se refiere a diversas disposiciones para la tutela del orden público, publicada en la Gaceta Oficial del 24 de Mayo del 1975, n.136. Integraré yo ambos textos para mayor facilidad).

La Cámara de Diputados y el Senado de la República han aprobado. El Presidente de la República promulga la siguiente ley:

Art.1-(Reorganización del disuelto partido fascista).

Para los fines de la 12ª disposición transitoria y final, inciso I de la Constitución, hay reorganización del disuelto partido fascista cuando una asociación, un movimiento o en todo caso un grupo de personas no inferior a cinco persigue finalidades anti-democráticas propias del partido fascista, exaltando, amenazando o usando la violencia como método de lucha política o propugnando la supresión de las libertades garantizadas por la Constitución o denigrando la democracia, sus instituciones o los valores de la Resistencia, o desarrollando propaganda racista, o bien dirige su actividad a la exaltación de exponentes, principios, hechos y métodos propios del antedicho partido o realiza manifestaciones exteriores de carácter fascista.

Art.2 -(Sanciones penales).

El que promueva, organice o dirija las asociaciones, los movimientos o los grupos indicados en el artículo 1, es castigado con la reclusión de cinco a doce años y con la multa de un millón a diez millones de liras.

El que participa en tales asociaciones, movimientos o grupos es castigado con la reclusión de dos a cinco años y con la multa de quinientos mil a cinco millones de liras.

Si la asociación, el movimiento o el grupo asume en todo o en parte el carácter de organización armada o paramilitar, o si hace uso de la violencia, las penas indicadas en los incisos precedentes se doblan.

La organización se considera armada si los promotores y los participantes tienen de cualquier modo la disponibilidad de armas o explosivos, cualquiera que sea el lugar en que estén depositados.

Art. 3 -(Disolución y confiscación de bienes).

Toda vez que con sentencia resulte determinada la reorganización del disuelto partido fascista, el Ministro del Interior, oído el Consejo de Ministros, ordena la disolución y la confiscación de los bienes de la asociación, del movimiento o del grupo.

En los casos extraordinarios de necesidad y de urgencia, el Gobierno, siempre que ocurra algunas de las hipótesis previstas en el Art. 1, adopta la decisión de disolución y de confiscación de los bienes mediante Decreto Ley, según el segundo inciso del Art.77 de la Constitución.

Art. 4 - (Apología del fascismo)

El que haga propaganda para la constitución de una asociación, de un movimiento o de un grupo que tengan las características y persigan las finalidades indicadas en el art.1 es castigado con la reclusión de seis meses a dos años y con multa de doscientas mil a quinientas mil liras.

A la misma pena queda sometido quien públicamente exalta exponentes, principios, hechos o métodos del fascismo, o bien sus finalidades anti-democráticas, o bien ideas o métodos racistas.

La pena es de reclusión de dos a cinco años y multa de quinientas mil a dos millones de liras si alguno de los hechos previsto en los incisos precedentes ha sido cometido por medio de la prensa.

La condena importa la privación de los derechos previstos en el art.28, inciso 2º, n.1 y 2, del Código Penal, por un período de cinco años.

Art. 5 - (Manifestaciones fascistas).

El que, participando en reuniones públicas, realice manifestaciones usuales del disuelto partido fascista o bien de organizaciones nazistas es castigado con la pena de reclusión hasta tres años y con multa de doscientas mil a quinientas mil liras.

El Juez, al pronunciar la condena, puede disponer la privación de los derechos previstos en el art.28, inciso 2º, n. 1 y dos, del Código Penal, por un período de cinco años.

Art 5-bis . Para los delitos previstos por el Art. 2 de la presente Ley es obligatoria la emisión de mandato de captura.

Art. 6 - (Agravamiento de penas).

Las penas se aumentan cuando los culpables hayan desempeñado uno de los cargos indicados en el Art. 1 de la Ley del 23 de Diciembre de 1947, n. 1453, o resulten condenados por colaboracionismo aunque hayan sido amnistiados. Las penas también se aumentan para aquellos que hayan de cualquier manera financiado, para los hechos previstos como delitos en los artículos precedentes, la asociación, el movimiento, el grupo o la prensa.

Art. 7 - (Competencia y procedimientos).

El conocimiento de los delitos previstos en la presente ley pertenece al Tribunal.*

* Para los delitos previstos por el art.7 de la Ley de 20 de

Art. 8 - (Resoluciones cautelatorias en materia de prensa).
Aún antes del comienzo de la acción penal, la autoridad judicial puede disponer el secuestro de los diarios, de las publicaciones o de los estampados en la hipótesis del delito previsto en el art. 4 de la presente Ley.

En el caso previsto en el inciso precedente, cuando haya absoluta urgencia y no sea posible la oportuna intervención de la autoridad judicial, el secuestro de los diarios y de las otras publicaciones periódicas puede ser ejecutado por los oficiales de policía judicial, que deben inmediatamente y nunca más allá de veinticuatro horas después, hacer denuncia a la autoridad judicial. Si esta no lo convalida en las veinticuatro horas sucesivas, el secuestro se entiende revocado y privado de cualquier efecto.

En la sentencia de condena el Juez dispone la cesación de la eficacia de la registración, establecida del art. 5 de la Ley de 8 de Febrero de 1948, n.47, por un período de tres meses a un año y, en caso de reincidencia, de seis meses a tres años.

Art. 9 - (Publicaciones sobre la actividad anti-democrática del fascismo).

La Presidencia del Consejo abre concurso para la compilación de crónicas de la acción fascista, sobre los temas y según las normas establecidas por una Comisión de diez miembros nombrados por los Presidentes de las dos Cámaras, presidida por el Ministro de la Instrucción Pública, con la finalidad de hacer conocer en forma objetiva a los ciudadanos y particularmente a los jóvenes de las escuelas, para los cuales deberán publicarse publicaciones especiales para ser adoptadas en la enseñanza, la actividad anti-democrática del fascismo.

Los gastos para los premios de los concursos, para la edi

Junio de 1952, n.645, se procede con procedimiento directísimo, incluso derogando las disposiciones de los artículos 502 y 504 del Código de Procedimiento Penal.

ción y la difusión a cargo de los capítulos de los estados de previsión del gasto para compra y ediciones de publicaciones de la Presidencia del Consejo y del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10 - (Normas de coordinación y finales).

Las disposiciones de la presente Ley se aplican sin perjuicio de las mayores penas previstas en el Código Penal.

Se abrogan las disposiciones de la Ley del 3 de Diciembre de 1947, n.1.546, concernientes la represión de la actividad fascista, en cuanto incompatibles con la presente Ley.*

La presente Ley y las normas de la Ley del 3 de Diciembre de 1947, n. 1.546, no abrogadas, cesarán de tener vigor apenas hayan sido revisadas las disposiciones relativas a la misma materia del Código Penal.

La Presente Ley, provista del sello del Estado, será inserta en la recopilación oficial de las Leyes y de los Decretos de la República Italiana. Es obligatorio a cualquiera que corresponda observarla y hacerla observar como Ley del Estado.

Dada en Roma a veinte días de Junio de milnovecientoscincuenta y dos.

Einaudi, Presidente

De Gasperi-Piccioni-Sforza-Scelba-Zoli-Pella-Vanoni-Pacciardi-Segni-Aldisio-Fanfani-Malvestiti-Spataro-Campilli-Rubinacci-La Malfa-Cappa

Visto, el Guardasellos: Zoli

*Al parecer se trata sólo de las que sean materialmente incompatibles, o sea no quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley del 3 de Diciembre del 1947, sino que las que sean materialmente incompatibles con esta nueva Ley.

Hay que estudiar en detalle el problema de la armonización de la Ley de 1952 con las Leyes del 46/47, y con la Ley mo dificativa del 1975, que no sólo introduce cambios en el articulado de la de 1952 (que se han integrado en la tra- ducción que acompaña), sino introduce una cantidad de figu- ras nuevas, pero en referencia a la de 1952 y al Código Pe- nal.

Se acompañan los textos italianos de las leyes del 1952 y del 1975.

Creo interesante estudiar esta Ley, pues sus tipos son tan amplios que cambiando "Partido u Organizaciones Fascistas" por "Partidos u Organizaciones marxistas o que propugnen la lucha de clases" o alguna fórmula semejante, y los "va- lores de la Resistencia" por los de la Constitución (espe- cialmente en sus artículos correspondientes), o de la De- claración de Principios, o algo semejante (incluso emiti- endo una declaración de principios más o menos ad-hoc a la que se hiciera referencia) que reproduciéndola podríamos tener en Chile un instrumento efectivo e inatacable desde el exterior, por ser reproducción de una ley italiana vi- gente y firmada por personalidades tan destacadas como las que firman la Ley de 1952. Y, más aún, hecha más severa por una Ley de 1975 (habría que estudiarlo, pero por tratarse de una Ley antifascista se puede dar por seguro que vota- ron por ella demócratas, socialistas y comunistas).

Creo vale la pena estudiar la posibilidad.